

**APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023 - Rad. No. 76-001-25-02-000-2021-01033-00 - M.P. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

César Rodríguez Ramos <cesarrodriguezramos@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 8:23 PM

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali  
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

10. APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto documento de la referencia.

Atentamente;

**Abg. César H. Rodríguez**

Santiago de Cali, octubre 19 de 2023.

Doctor:

**M.P. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle**

E-mail: [des01discsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01discsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023.**

**RADICACIÓN** : 76-001-25-02-000-2021-01033-00  
**PROCESO** : DISCIPLINARIO  
**CONTRA** : CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS  
**QUEJA** : COORDINADOR (P) VEEDURÍA CIUDADANA DE JAMUNDÍ  
**QUEJOSO** : CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER

Cordial saludo,

Conforme al # 1 del artículo 59, el artículo 81 y 83 de la Ley 1123 de 2007 – CDA, procedo a radicar el recurso de apelación en contra de la Sentencia del 5 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Finalizando el mes de diciembre de 2019, antes de ser vinculado como Servidor Público, leí la norma consignada en el **numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 – C.D.A.**, la cual prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. **Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad** o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

*(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en el más reciente pronunciamiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, del 22 de febrero de 2023 y bajo la Rad. No. 1100111020002019-00105-01, M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, se ha establecido que:

***“Distinto hubiese ocurrido, por ejemplo, si se probara que luego de la fecha cierta en que fue nombrado y posesionado en el cargo de secretario de despacho no continuó realizando intervenciones de representación judicial ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.”** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Téngase en cuenta que, dentro del contexto del fallo descrito, se hace hincapié que lo que se Juzga es el ejercicio pleno y constante de la profesión de abogado en el tiempo que se es Secretario de Despacho, distinto al caso en particular.

En esa estela, y de acuerdo con mi hermenéutica jurídica, teniendo en cuenta no desatender su tenor literal, como lo prescribe el artículo 27 del Código Civil, procedí a buscar en la Real Academia Española el verbo **EJERCER**, el cual se define como, "**Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión.**", en esa línea, al buscar el significado del verbo PRACTICAR, lo definí como, "**Ejercitar, poner en práctica algo que se ha aprendido y especulado.**".

Conforme lo expuesto, no se me otorgó poder estando vinculado como servidor público dentro del proceso con Rad. No. 76001310501420140053201, pues, dicha circunstancia sucedió con antelación, luego entonces, la única manera con la que ejercería la abogacía dentro de este proceso laboral sería poniendo en práctica las facultades estipuladas en el poder a mi otorgado, circunstancia que nunca ocurrió, es decir, nunca se materializaron dentro del proceso y siendo servidor público, actuaciones o memoriales que evidencien la práctica o ejercicio de las facultades otorgadas dentro del poder, en efecto, de ninguna manera se podría endilgar que violé dicha premisa, posición que va en consonancia con el pronunciamiento expuesto de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otro lado, la normatividad que presuntamente manifiesta el quejoso violé, dice que los **abogados vinculados**, como es el caso de los servidores públicos, **no podrán litigar contra el municipio**, circunstancia que me llevó a solicitarle a mis poderdantes de los procesos en donde se ventilaban asuntos del municipio de Jamundí, esto es, dentro de los procesos con Rad. No. 760013333003**20190033200** (Andrés Felipe Ramírez Restrepo Vs Municipio de Jamundí y otros) y 760013333001**20170022000** (Asproriberas Vs Municipio de Jamundí y otros), que procedieran con la **REVOCATORIA** de mi poder, figura que se utilizó, ya que la misma tiene efectos inmediatos al tenor del al Inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., contrario a la **RENUNCIA** del poder que tiene efectos 5 días después de presentado, como se estipula en el Inciso 5º ibídem, en esa línea, dichas revocatorias fueron incoadas el **13 de enero de 2020**, después de superada la **VACANCIA JUDICIAL** de los despachos, vale la pena resaltar que, el ejercicio interpretativo me llevo solo a revocar dichos procesos, y por ende, no proceder con la revocatoria del proceso con Rad. No. 760013105014**20140053201**, tal como se prueba en la carpeta "**40RespuestaJuzgado3Activo**" y en la carpeta "**30Exp201700220Juzg1AdmonCali / EXPEDIENTE COMPLETO / CUADERNO No. 2**".

Ahora bien, como se evidencia, la interpretación que como jurista apliqué, estimó la incompatibilidad frente a los asuntos de la jurisdicción donde iba a desarrollar mis labores como servidor público, es decir, las demandas en contra del Municipio de Jamundí, circunstancia que propició la figura de la revocatoria de mi poder, sin embargo, frente al proceso que se me endilga no renuncié, siendo de índole privada y de la jurisdicción ordinaria laboral, en efecto, estimé que solo bastaba con no ejecutar dentro del tiempo que estuviese como servidor público, ninguna de las facultades de defensa otorgadas en el poder, tarea que cumplí fielmente y como lo explique líneas atrás en donde no desarrollé el verbo EJERCER. Téngase en cuenta la prueba de oficio recaudada en la carpeta "**39Exp20140053201SlaLaboralCali**".

Para finalizar, es importante tener en cuenta que, en el tiempo que me desempeñé como Secretario General de la Alcaldía de Jamundí, mi dedicación como servidor público se ejecutó de manera exclusiva al ejercicio de mis funciones y no propicié ningún altercado de conflicto de intereses que hubiese puesto en riesgo mi objetividad, imparcialidad e independencia como servidor público, tal como se prueba dentro del documento "**31RespuestaAlcaldiaJamundif**".

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la sentencia esgrimida líneas atrás, en donde la Comisión Nacional de Disciplina Judicial también estableció que:

*"Lo establecido en el numeral 1o del Artículo 29 ibidem, representa la regla general, y tiene como destinatarios a los servidores públicos, pues independientemente de la labor que haya desempeñado el togado al interior de la entidad, lo incontrovertible es que éste se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, porque precisamente esa regla general consiste, en que a los servidores públicos no se les permite el ejercicio profesional de la abogacía, pues **el objetivo de la norma es***

**asegurar, la dedicación exclusiva del funcionario al servicios de la función pública**, lo cual se acompasa con lo descrito en el numeral 12 del artículo 38 del CGD, que describe como deber de todo servidor público “12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se concluyen el siguiente yerro dentro del fallo apelado:

**1. EL A QUO REALIZA UNA INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO LO QUE LO CONDUCE A UN ERRONEO JUICIO DE CULPABILIDAD A TITULO DE DOLO:**

Para poder llegar a un adecuado juicio de culpabilidad, se procedemos a realizar el siguiente ejercicio con las pruebas recaudadas dentro del proceso:

**PRUEBAS SOLICITADAS:**

***“IV.1.1. Solicito se oficie al Juzgado 3 Administrativo de Oralidad de Cali, con el fin de que remitan con destino a este proceso el memorial de revocatoria del poder que se encuentra dentro del proceso con Rad. No. 76001333300320190033200.”***

De acuerdo con la respuesta emitida por el Juzgado dentro del email del 15 de mayo de 2023, se puede establecer claramente dentro de la carpeta “**40RespuestaJuzgado3Activo**”, que se radicó revocatoria del poder el 13 de enero de 2020 (cuaderno 1E - folios físicos 1122 -1123).

***“IV.1.2. Solicito se oficie al Juzgado 1 Administrativo de Oralidad de Cali, con el fin de que remitan con destino a este proceso el memorial de revocatoria del poder que se encuentra dentro del proceso con Rad. No. 76001333300120170022000.”***

De acuerdo con la respuesta emitida por el Juzgado, se puede establecer claramente dentro de la carpeta “**30Exp201700220Juzg1AdmonCali / EXPEDIENTE COMPLETO / CUADERNO No. 2**”, que se radicó revocatoria del poder el 16 de enero de 2020 y cuya autenticación en la Notaría data del 30 de diciembre de 2019 (folios físicos 220 -222).

***“IV.2. Solicito se oficie a la Alcaldía de Jamundí, al tenor del Inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., con el fin de que remitan con destino a este proceso la correspondiente respuesta de fondo al DERECHO DE PETICIÓN fechado del 23 de noviembre de 2021, que se relaciona en las pruebas, ya que la respuesta emitida es evasiva y no responde de fondo lo requerido.”***

De acuerdo con la respuesta emitida por el Municipio de Jamundí, se puede establecer claramente dentro del documento “**31RespuestaAlcaldiaJamundif**”, que no existe ninguna situación que pueda determinar que se colocara en riesgo mi objetividad, imparcialidad o independencia como servidor público, además, la Alcaldía de Jamundí manifiesta que existe una presunción en mi cabeza de dedicación exclusiva como servidor público, no existiendo pronunciamiento alguno que estime lo contrario.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

***“la prueba de oficio decretada frente al expediente laboral que obra en el Tribunal – Sala Laboral, se aclara que recientemente dicho proceso bajo la Rad. No. 76001310501420140053201, conforme al acuerdo csjvaa23-18 del 01/02/2023 - adicionado por acuerdo csjvaa23-20 del 16/02/2023- fue remitido al despacho 013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Mg. María Isabel Arango Secker.”***

De acuerdo con la respuesta emitida por el Despacho del Magistrado, se puede establecer claramente dentro de la carpeta “**39Exp20140053201SlaLaboralCali**, que no se divisa el ejercicio pleno, de manera

activa y constante de mi profesión de abogado, es decir, solo se observan actuaciones hasta el año 2019 y desde el mes de junio de 2021, fechas en las que no fungía como servidor público.

Una vez finalizado el anterior ejercicio, se puede concluir **INDICIARIAMENTE** que como abogado me separé de los procesos que llevaba en contra del municipio de Jamundí y estaba convencido de que no había necesidad de hacer lo mismo con el otro proceso, ya que con el solo hecho de no EJERCER, es decir, no poner en práctica activa mi ejercicio como profesional, como se explicó líneas atrás, era suficiente, por eso no ejecuté dicha labor de revocar el poder, que inclusive solo implicaba enviar un memorial, circunstancia que me separa de la definición de **DOLO**, ya que de las pruebas indiciarias no se dibuja una intencionalidad y deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable, por el contrario, lo que se observa es el cumplimiento de mi deber legal frente a los procesos que se llevaban en contra del Municipio de Jamundí.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-316/19**, ha establecido que en materia disciplinaria se encuentra **PROHIBIDA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, en los siguientes términos:

*“Finalmente, dentro del derecho disciplinario se **proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria**, de manera que **debe haber un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa**. Sobre este requisito, la máxima autoridad judicial disciplinaria ha dicho que consiste en “(...) la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.”*

Por lo expuesto, y en gracia de discusión, es decir, de llegarse a la conclusión de que cometí una falta, lo propio era proceder a la **aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad** instituida en el **numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007** – C.D.A., y en consecuencia se debía declarar la terminación anticipada de la actuación disciplinaria (Art. 103 ibídem), ya que las pruebas indiciarias van de la mano de la causal que establece que **“Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.”**, circunstancia que es la que en el peor de los escenarios se debía vislumbrar.

Por lo expuesto, ruego a los Honorables Magistrados, revocar en su integridad la SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023, y en su lugar, conforme a los argumentos esgrimidos, se proceda a exonerar de toda responsabilidad y archivar la presente investigación.

Sírvase señor Magistrado Proceder.

Atentamente:



Abg. **CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS**  
C.C. No. 94.540.987 de Cali  
T.P. No 181732 del C.S.J.